



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 435-2014-A/MDP

Pangoa, 28 de Abril del 2014.

Visto, el Oficio N° P-570-2014/DSU-PAA, suscrito por la Sra. Patricia Alarcón Alvizuri, en su condición de Directora de Supervisión del Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado (OSCE); el Informe Legal N° 080-2014-ALE/MDP de fecha 25 de abril del 2014, suscrito por Abog. Ramos Reymundo Roosevelt en su condición de Asesor Legal Externo de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

Considerando:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el presente caso se enmarca en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por el D.S. N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento.

Que habiéndose integrado las bases el 11 de abril del 2014 por el Comité Especial y habiéndose otorgado la buena pro a la empresa HP EMPRESARIOS E.I.R.L. el 16 de abril del 2014.

Que, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y el documento del visto, con fecha 21 de abril del 2014, El Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), emite un pronunciamiento cuyo mensaje **"No se emitirán las constancias necesarias para suscribir contrato, pues la Entidad no ha cumplido con integrar correctamente las Bases"**, poniendo en conocimiento mediante el documento del visto, con fecha 22 de abril del 2014, las observaciones a las bases integradas publicadas mediante el SEACE el 11 de abril del 2014 por el Comité Especial, por lo que El OSCE disponía, no se podría continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento y el presente oficio y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de consultas y observaciones, correspondiendo volver a integrar las Bases del proceso de selección considerando las indicaciones antes señaladas, para lo cual, previamente, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases.

En esa medida, en el presente caso se habría incurrido en un vicio de nulidad del proceso de selección en cuestión por lo que corresponde actuar conforme a los alcances del artículo 56°.

Que, el Artículo 5° de la Ley, entre otros establece que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Que, el Inc. 33 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que son atribuciones del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificada mediante Ley N° 29873 y su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF modificada mediante D.S. N° 138-2012-EF y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 001-2014-CEPVL/MDP - SEGUNDA CONVOCATORIA, cuyo objeto es: "ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE (HOJUELAS



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

DE AVENA NACIONAL, HARINA EXTRUIDA DE MACA, HARINA EXTRUIDA DE SOYA, ALMIDON DE MAIZ, PREMIX DE VITAMINAS Y FOSFATO TRICALCICO X SACHETS DE 720 GRAMOS), PARA EL AÑO 2014" en razón a los fundamentos detallados y en concordancia con el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; y **RETROTRAER** el mismo hasta la etapa de la **INTEGRACION DE BASES**, a efectos de incluir los aspectos indicados por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, con los apremios legales que la Ley señala para estos casos.

ARTÍCULO 2°: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO 3°: HÁGASE DE CONOCIMIENTO de la presente Disposición a la Gerencia Municipal a efectos de determinarse las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme al artículo 46° de la Ley.

ARTÍCULO 4°: ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal, al Comité Especial y a quienes corresponda, su cabal ejecución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Egoavil
Miguel A. Egoavil Martínez
ALCALDE

INFORME LEGAL N° 080-2014-ALE/MDP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
DESPACHO DE ALCALDIA
RECIBIDO
FECHA: 25 ABR 2014
HORA: 4:31 FOLIO: 16
EXP: 423 FIRMA: [Firma]

A : MIGUEL ANGEL EGOAVIL MARTINEZ
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
ASUNTO : NULIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN - ADS N° 001-2014-CEPVL/MDP
REFERENCIA : INFORME N° 006-2014-CEPVL/MDP
DE : ABOG. ROOSEVELT RAMOS REYMUNDO
ASESOR LEGAL EXTERNO
FECHA : PANGOA, 24 DE ABRIL DEL 2014

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
GERENCIA

28 ABR 2014

13:41 PM

16

423

16

Mediante la presente es grato saludarlo y en atención al documento de la referencia, suscrito por Jhonatan Adizon Gamarra Oscanoa en condición de Presidente del Comité Especial del Programa del Vaso de Leche, quien adjunta el Oficio N° P-570-2014/DSU-PAA de la Dirección de Supervisión del órgano Superior de Contrataciones del Estado, que señala Declarar la Nulidad del Proceso y Retrotraerlo hasta la etapa de Integración de las Bases; se realiza el análisis siguiente :

Primero .- El Organismo Superior de Contrataciones del Estado OSCE es la Entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas en las adquisiciones públicas del Estado Peruano. Tiene competencia en el ámbito nacional y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realizan las entidades estatales.

Segundo .- El informe de la OSCE explica que no dar cumplimiento a sus pronunciamientos es incurrir en responsabilidad y que se transgrede el Art. 58° y 59° del Reglamento y que la actuación administrativa de omisión de funciones es puesta en conocimiento de Contraloría General de la República, para la determinación de responsabilidades.

Tercero .- Siendo la OSCE órgano superior que supervisa los procesos de contratación, debemos dar cumplimiento a la Declaratoria de Nulidad y Retrotraer el proceso hasta la Etapa de Integración de las Bases acogiendo el pronunciamiento de la OSCE.

OPINION

Mediante Resolución de Alcaldía se debe proceder a la Declaratoria de Nulidad del Proceso de Selección ADS N° 001-2014-CEPVL/MDP Segunda Convocatoria y Retrotraer el Proceso hasta la Etapa de Integración de las Bases acogiendo el pronunciamiento de la OSCE.

Atentamente

PROVEIDO

PASE A: SECRETARIA GENERAL
PARA: ELABORE RESOLUCION DE NULIDAD.

FECHA: 28-04-2014



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
Abog. Roosevelt Ramos Reymundo
ASESOR LEGAL EXTERNO
C.A. 1254

PROVEIDO
PASE A: Gerencia Municipal
PARA: su revisión y
opinión.
FECHA: 28.4.14





Municipalidad Distrital de Pangoa
Comité Especial Programa Vaso de Leche



384

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 006-2014-CEPVL/MDP



A : Sr. EGOAVIL MARTINEZ MIGUEL ANGEL
Alcalde de la MDP

DE : Lic. Adm. GAMARRA OSCANO JHONATAN ADIZON
Presidente del CEPVL

ASUNTO : RETROTIRER A LA ETAPA DE INTEGRACION DE BASES

REFERENCIA : ADS N° 001-2014-CEPVL/MDP – Segunda convocatoria

FECHA : Pangoa, 24 de Abril de 2014.

Es grato dirigirme a su despacho para saludarlo cordialmente y a la vez informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Se convocó al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014-CEPVL/MDP - SEGUNDA CONVOCATORIA (CONVOCATORIA POR NULIDAD POR LA PRIMERA SOLICITUD DE ELEVACION DE OBSERVACIONES AL OSCE) para "ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE (HOJUELAS DE AVENA NACIONAL, HARINA EXTRUIDA DE MACA, HARINA EXTRUIDA DE SOYA, ALMIDON DE MAIZ, PREMIX DE VITAMINAS Y FOSFATOTRICALCICO X SACHETS DE 720 GRAMOS), PARA EL AÑO 2014" según el calendario del proceso, el 10 de Marzo del 2014.
2. El participante MOLINERA SELVA EIRL, registro su participación al proceso en la municipalidad el 12 de marzo del 2014 a las 11:55 horas.
3. El participante MOLINERA SELVA EIRL, el 12 de marzo del 2014 a las 11:53 horas, presentó consultas y observaciones a las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014-CEPVL/MDP - segunda convocatoria.
4. El 14 de marzo del 2014, mediante Acta el Comité cumplió con absolver las consultas y observaciones.
5. El 19 de marzo, el participante MOLINERA SELVA EIRL al no encontrarse de acuerdo con las absoluciones disidió elevar sus de observaciones al OSCE, motivo por el cual remitimos la presente.
6. EL 20 de marzo del 2014 se procedió a postergar la etapa de integración de las bases del proceso de selección, puesto que se tenía que esperar el pronunciamiento del OSCE, para integrar las bases de acuerdo a ello, modificándose así el calendario del proceso.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

7. El 08 de abril del 2014, el OSCE emite su pronunciamiento, a través del SEACE.
8. El 11 de abril del 2014, El Comité Especial, procedió a integrar las bases, de acuerdo al pronunciamiento del OSCE.
9. El 16 de abril del 2014, El comité especial, realiza la etapa de evaluación y otorgamiento de la buena pro, adjudicando así la buena pro al único postor que presentó sus propuestas, la empresa HP EMPRESARIOS EIRL, con RUC N° 20541394118.
10. Con fecha, 21 de abril del 2014, el OSCE, emite una notificación, donde señalan que: **"No se emitirán las constancias necesarias para suscribir contrato, pues la Entidad no ha cumplido con integrar correctamente las Bases"**.
11. Con fecha 22 de abril del 2014, el OSCE, emite una notificación en la cual concluye que corresponde al Comité Especial efectuó una nueva integración de bases a efectos de incluir los aspectos indicados, para lo cual previamente, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de integración de bases, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso.

II. ANÁLISIS:

De conformidad con el art 34° del Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado el comité especial actuó de forma colegiada y autónoma en las decisiones que se vienen tomando desde la conformación de la misma, así mismo nos regimos con los principios, con la ley, con el reglamento, con los pronunciamientos y demás normas conexas que forman parte de las contrataciones del Estado, en consecuencia las observaciones y consultas han sido absueltas bajo el marco legal.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo tanto, visto el pronunciamiento del OSCE, dispone se declare la NULIDAD DE OFICIO y RETROTRAER A LA ETAPA DE INTEGRACION DE BASES, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso. Adjunto pronunciamiento del OSCE.

Es cuanto puedo informarle a Ud. Para su conocimiento y para los fines pertinentes.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
COMITÉ ESPECIAL P V L

Lic./Adm. CAMAROT DANCAY JHONATAN ADIZON
PRESIDENTE



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Oficio N° P-570-2014/DSU-PAA

Jesús María, 22 de abril de 2014

Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014/CEPVL/MDP

Ref.: Comunicación recibida el 21.ABR.2014

Señor

Presidente del Comité Especial

Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014/CEPVL/MDP

Municipalidad Distrital de Pangoa

Calle 7 de Junio Nro. 641

San Martín de Pangoa – Satipo - Junín

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se puso en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la existencia de supuestas deficiencias en la integración de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014/CEPVL/MDP convocada por la Municipalidad Distrital de Pangoa para la "Adquisición de alimentos para el Programa Vaso de Leche – hojuelas de avena nacional por sachets de 720 gramos cada uno para el 2014", bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017¹, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF²; normas que en adelante denominaremos la Ley y el Reglamento, respectivamente.

Sobre el particular, de la revisión de los hechos cuestionados respecto de las Bases Integradas publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 11.ABR.2014, se verificaría que no se incorporó la totalidad de lo dispuesto en el Pronunciamiento, según se detalla en el Informe N° 250-2014/DSU-SSM que se adjunta al presente.

En ese sentido, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Organismo Supervisor por los incisos a) y e) del artículo 58 de la Ley, y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, el Comité Especial no podrá continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento y el presente oficio y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de consultas y observaciones, correspondiendo volver a integrar las Bases del proceso de selección considerando las indicaciones antes señaladas, para lo cual, previamente, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases.

¹Modificada mediante la Ley N° 29873.

²Modificada mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.



Por otra parte, resulta necesario señalar que, debido a que el Comité Especial no cumplió con implementar lo dispuesto en el referido Pronunciamiento de acuerdo con las normas vigentes, el proceso se está dilatando bajo su exclusiva responsabilidad. Adicionalmente, toda vez que el no integrar las Bases de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento supone una trasgresión a la normativa de contrataciones del Estado, específicamente a los artículos 58 y 59 del Reglamento, dicha actuación será puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente oficio, podrá realizar las coordinaciones que resulten necesarias a través del teléfono 613-5500 anexo 143.

Finalmente, cabe precisar que el presente Oficio no subsana otros errores en la integración de Bases, por lo que la Entidad, previamente a la integración de Bases, deberá ser diligente al verificar nuevamente el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, así como el respectivo Pronunciamiento. Asimismo, cabe señalar que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Patricia Alarcón
PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI
Directora de Supervisión

Se adjunta Informe N° 250-2014/DSU-SSM.

LLL/.

INFORME N° 250-2014/DSU-SSM

A: PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI
Directora de Supervisión

DE: LUIS MIJAIL VIZCARRA LLANOS
Subdirector de Supervisión y Monitoreo

ASUNTO: Incorrecta integración de Bases

REFERENCIA: Comunicación recibida en fecha 21.ABR.2014

FECHA: Jesús María, 22 de abril de 2014



Me dirijo a usted en relación con la comunicación de la referencia, mediante la cual se informa al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la existencia de supuestas deficiencias en la integración de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2014/CEPVL/MDP convocada por la Municipalidad Distrital de Pangoa para la "Adquisición de alimentos para el Programa Vaso de Leche – hojuelas de avena nacional por sachets de 720 gramos cada uno para el 2014", bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017¹, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF², en adelante el Reglamento.

1. Antecedentes

- 1.1 A través del Oficio N° 002-2014-CEPVL/MDP, recibido con fecha 26.MAR.2014, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las observaciones y el cuestionamiento formulados por el participante MOLISELVA E.I.R.L., así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y el artículo 58 del Reglamento, para el procesamiento y elaboración del Pronunciamiento de acuerdo al TUPA del OSCE.
- 1.2 Con fecha 08.ABR.2014, se emitió y publicó en la ficha del proceso registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el Pronunciamiento N° 355-2014/DSU, en adelante el Pronunciamiento, respecto de las observaciones realizadas por el referido participante. Adicionalmente, se realizaron observaciones de oficio al contenido de las Bases, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 58 de la Ley.
- 1.3 Con fecha 21.ABR.2014, la Subdirección de Supervisión y Monitoreo recibió una comunicación mediante la cual se cuestionó la integración de las Bases registradas con fecha 11.ABR.2014 en el SEACE.



¹ Modificado mediante Ley N° 29873

² Modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF

2. Análisis

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento, es competencia y responsabilidad del Comité Especial integrar las Bases incorporando, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.
- 2.2. En ese contexto, debemos precisarle que en atención a la comunicación presentada, esta Subdirección procederá a revisar y verificar los hechos comunicados, así como que las Bases Integradas de fecha 11.ABR.2014 se encuentren integradas acorde con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Pronunciamiento.
- 2.3. Ahora bien, en la comunicación de la referencia se señala que el Comité Especial no se ha sujetado de manera estricta a lo señalado en el Pronunciamiento en sus siguientes extremos:

- 1) No se habría verificado la cantidad total del producto a adquirir aplicando la fórmula consignada en el Pronunciamiento, conforme con lo señalado en el numeral 3.1 del Pronunciamiento, considerando que se trata de 2 952 beneficiarios y que el periodo de suministro es de enero a diciembre de 2014, lo cual da como resultado que se requieran 64 349.50 bolsas del producto; además, la cantidad del producto correspondiente a la primera entrega resultaría desproporcionada en relación a lo que se requiere para el mes, y el cronograma de entregas del producto consideraría los meses de enero, febrero y marzo cuando no puede atenderse necesidades anteriores a la fecha en que se suscribirá el contrato.
- 2) Se habría consignado una nueva definición de bienes similares al objeto de la convocatoria que no guarda relación con la definición prevista inicialmente en las Bases, contrariamente a lo indicado en el numeral 3.3 del Pronunciamiento, constituyéndose así en una modificación de oficio, además de resultar restrictiva. Asimismo, se habría aumentado desproporcionadamente y de oficio el puntaje correspondiente a los factores de evaluación "Experiencia del postor" y "Cumplimiento de la prestación" convirtiéndose en factores preponderantes que rompen la distribución armónica del puntaje total.
- 3) No se cumpliría con lo dispuesto en el numeral 3.6 del Pronunciamiento, toda vez que el Oficio N° 08-ND-HOSP-RDCQ-DAC-HYO no hace referencia al Informe N° 083-2008-DECYTA-CENAN/INS que contiene las recomendaciones técnicas dispuestas por el órgano rector en materia de alimentación y nutrición "CENAN" para elaboración de Bases estándar, entre ellas que: "un mismo producto no debe incorporar insumos crudos e instantáneos", y que dicho oficio, contrario a las recomendaciones del CENAN, no puede desconocer ni estar por encima del citado informe. Asimismo, el mencionado oficio carecería de validez por ser de fecha anterior a la convocatoria, por lo que pudo haber sido remitido en el pliego absolutorio y/o enviado en el informe técnico remitido al OSCE con motivo de la elevación de observaciones a las Bases, y no contar con el cargo de recepción de la Entidad.
- 4) No habría un plazo razonable entre el momento a partir del cual solicitar la prueba de aceptabilidad y la fecha en la cual se llevará a cabo dicha prueba,



contrariamente a lo señalado en el numeral 3.8 del Pronunciamiento, debido a que la integración de Bases fue publicada en el SEACE el 11.ABR.2014 a las 8:55 p.m., un día hábil antes de la realización de la prueba, con lo cual resultaba imposible solicitar la participación en la referida prueba. Además, pese a que la metodología para efectuar la prueba debe estar a cargo de la certificadora, en las Bases integradas se habría establecido una determinada metodología.

- 5) Si bien al absolver la Observación N° 1 del participante AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO S.A.C., el Comité Especial habría señalado que la harina de maca extruida y harina de soya extruida sufren un proceso de tratamiento térmico definido en el artículo 32 de la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, por lo que se debería acreditar dicha operación a fin de tener certeza que el producto a adquirir contendrá insumos extruidos, en las Bases integradas no se habría precisado las operaciones unitarias que se deben acreditar mediante el certificado de inspección técnico productivo de planta.
- 6) En el factor de evaluación "Plazo de entrega" se estaría calificando el requerimiento técnico mínimo (10 días), contrariamente a lo dispuesto en el Pronunciamiento. Por su parte, en el factor de evaluación "Valores nutricionales" se habría previsto la exigencia de presentar un certificado de calidad para acreditar dicho aspecto cuando basta una declaración jurada, de acuerdo con lo indicado por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento al absolver la Observación N° 7 del participante MOLISELVA E.I.R.L. Adicionalmente, en la documentación obligatoria de la propuesta técnica se mantendría la exigencia de que el stock se declare en insumos o producto terminado y la frase "El Comité Especial podrá verificar de manera inopinada en horario de oficina la existencia de lo declarado", cuando correspondían ser suprimidas tales exigencias según lo señalado en el Pronunciamiento.

2.4. Sobre el particular, se ha efectuado la revisión de las Bases Integradas publicadas por la Entidad el 11.ABR.2014, encontrándose lo siguiente:

- Con relación al primer cuestionamiento, cabe resaltar que, en el numeral 3.1 del Pronunciamiento, este Organismo Supervisor dispuso que se consigne la información correspondiente al periodo de suministro y el número de beneficiarios, con ocasión de la integración de Bases. En el supuesto que la cantidad requerida resultara insuficiente o excesiva luego de aplicar la fórmula³, debía optarse por una de las siguientes alternativas: (i) debía reformularse la cantidad total de productos y, por tanto, el valor referencial, o (ii) en el supuesto que la cantidad resultara excesiva, la Entidad debía ampliar el periodo de suministro, o (iii) en el supuesto que la cantidad resultara insuficiente y no se contara con un mayor presupuesto, la Entidad debía evaluar y optar por reducir el periodo de suministro, o brindar la ración diaria conforme a la prioridad prevista en el numeral 6 de la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, correspondiendo, con ocasión de la integración de Bases, informar al respecto.

³ = $\frac{\text{Gramos de hojuelas de cereales por beneficiario} \times \text{N}^\circ \text{ de beneficiarios} \times \text{N}^\circ \text{ de días del suministro}}{\text{Gramos de hojuelas de cereales por bolsa}}$

Al respecto, de la revisión del Capítulo III de las Bases integradas, se aprecia que si bien se ha señalado que los beneficiarios son 2 952 y que el periodo de suministro sería de enero a diciembre de 2014, siendo que de la aplicación de la fórmula establecida en el Pronunciamiento, se obtendría que la cantidad a adquirir sería insuficiente⁴ para atender el Programa del Vaso de Leche, con motivo de la nueva integración de Bases, la Entidad deberá verificar y optar por una de las siguientes alternativas: i) deberá reformularse la cantidad total de productos y, por tanto, el valor referencial, o ii) en el supuesto que no se contara con un mayor presupuesto, la Entidad deberá evaluar y optar por reducir el periodo de suministro, o brindar la ración diaria conforme a la prioridad prevista en el numeral 6 de la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, correspondiendo, con ocasión de la nueva integración de Bases, informar al respecto.

Por su parte, una vez realizado lo señalado en el párrafo anterior, con ocasión de la nueva integración de Bases, en el cronograma de entregas adjunto al numeral 1.8 del Capítulo I de las Bases integradas y en el cronograma de entregas adjunto al Capítulo III de las Bases integradas deberá disminuirse la cantidad de productos correspondiente a la primera entrega, de modo tal que resulte una cantidad proporcional a lo requerido para brindar la ración diaria a los beneficiarios del PVL durante el primer mes de entrega, y no se trate de una cantidad que triplicaría el requerimiento mensual, en virtud de lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el numeral 3.1 del Pronunciamiento.

Adicionalmente, considerando que no puede atenderse la necesidad de la Entidad correspondiente a enero, febrero y marzo del presente año, debido a que dichos meses ya transcurrieron, y que se encuentran pendientes algunas etapas del proceso de selección, así como la firma del contrato, con ocasión de la nueva integración de Bases, deberá eliminarse toda referencia a los meses de enero, febrero, marzo y, de ser el caso, abril del cronograma de entregas adjunto al numeral 1.8 del Capítulo I de las Bases integradas y en el cronograma de entregas adjunto al Capítulo III de las Bases integradas, en concordancia con lo señalado por este Organismo Supervisor en el numeral 3.1 del Pronunciamiento.

- Con relación al segundo cuestionamiento, cabe precisar que, en el numeral 3.3 del Pronunciamiento, este Organismo Supervisor dispuso que se precise en el literal d) de la documentación facultativa de la propuesta técnica y en el factor "Experiencia del postor" del Capítulo IV de las Bases una única y misma definición de bienes similares al objeto de convocatoria que sirva para acreditar la experiencia del postor, a efectos de uniformizar dicha definición, debido a que se había previsto dos (2) definiciones distintas de bienes similares.

⁴ = $\frac{(\text{Gramos de hojuelas de cereales por beneficiario} \times \text{N}^\circ \text{ de beneficiarios} \times \text{N}^\circ \text{ de días del suministro})}{\text{Gramos de hojuelas de cereales por bolsa}}$

$$= \frac{(43 \times 2\,952 \times 365)}{720} \approx 64\,350 \text{ sachets de hojuelas de 720 gramos}$$

No obstante, de la revisión de las Bases Integradas, se aprecia que se ha consignado en el literal e) de la documentación facultativa de la propuesta técnica y en el factor "Experiencia del postor" del Capítulo IV una definición de bienes similares al objeto de la convocatoria que dista de las dos (2) definiciones contempladas en las Bases primigenias, y que resulta restrictiva de una mayor participación, por lo que, toda vez que este Organismo Supervisor no puede amparar la adopción de una medida que vulnera el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, con motivo de la nueva integración de Bases, deberá precisarse en el literal e) de la documentación facultativa de la propuesta técnica y en el factor "Experiencia del postor" del Capítulo IV de las Bases Integradas una única y misma definición de bienes similares al objeto de convocatoria, teniendo en consideración lo señalado en las dos (2) definiciones de bienes similares previstas en las Bases primigenias, en concordancia con lo señalado por este Organismo Supervisor en el numeral 3.3 del Pronunciamiento.

Por su parte, de la revisión del Capítulo IV de las Bases Integradas, se advierte que se ha incrementado el puntaje correspondiente a los factores de evaluación "Experiencia del postor" y "Cumplimiento de la prestación", sin que dicho incremento obedezca a lo dispuesto en el Pronunciamiento, ni a lo indicado por el Comité Especial en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, por lo que, con motivo de la nueva integración de Bases, deberá dejarse sin efecto el aumento del puntaje de los factores de evaluación "Experiencia del postor" y "Cumplimiento de la prestación".

- Con relación al tercer cuestionamiento, cabe indicar que, en el numeral 3.6 del Pronunciamiento, este Organismo Supervisor dispuso que la Entidad a través de un Informe técnico que debía ser registrado en el SEACE con ocasión de la integración de Bases, sustente, nutricional y sanitariamente, la pertinencia y viabilidad de la composición del producto prevista en las Bases y el tipo de producto a adquirir señalado por el Comité Especial al absolver la Consulta N° 1 del participante AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO S.A.C., teniendo en consideración lo establecido por CENAN, siendo que la determinación del requerimiento es de su entera responsabilidad.

Así, del Informe Técnico cuyo asunto es "Sustento nutricional del producto ofertado", publicado al integrar las Bases, se aprecia que la Entidad justifica la composición del producto requerido y el tipo de producto a adquirir en base al Oficio N° 08-ND-HOSP-RDCQ-DAC-HYO, registrado en el SEACE, de cuya revisión se desprende que el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo manifiesta que no existiría inconvenientes, nutricional y sanitariamente, en solicitar un producto con la composición señalada en las Bases del presente proceso de selección, por lo que, al haberse cumplido con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al respecto en el Pronunciamiento y siendo la determinación del requerimiento de entera responsabilidad de la Entidad, dicho aspecto no constituye una incorrecta Integración de Bases.

Sin perjuicio de ello, se recuerda a la Entidad que siendo su responsabilidad establecer los requerimientos técnicos, mínimos se encuentra sujeta a rendición de cuentas, en caso de corresponder, ante la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos



competentes

Debe destacarse que este Organismo Supervisor no ostenta la calidad de perito técnico en aspectos específicos de los requerimientos técnicos.

- Con relación al cuarto cuestionamiento, cabe señalar que, en el numeral 3.8 del Pronunciamiento, este Organismo Supervisor dispuso que se regule el procedimiento para la prueba de aceptabilidad conforme al procedimiento establecido por este Organismo Supervisor en reiterados pronunciamientos, correspondiendo precisar, entre otros aspectos, lo siguiente: "los participantes deberán solicitar, mediante escrito dirigido al responsable del Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad, la intención de realizar dicha prueba, indicando la Certificadora contratada para ello. Cabe precisar que los postores que deseen participar en la prueba de aceptabilidad podrán presentar su solicitud a la Entidad hasta un día antes de la fecha fijada en las Bases Integradas para la realización de la referida prueba". (El subrayado y resaltado son agregados).

Al respecto, de la documentación facultativa de la propuesta técnica de las Bases Integradas, se advierte que se había previsto llevar a cabo la prueba de aceptabilidad el 14.ABR.2014 a las 15:00 horas, cuando recién el 11.ABR.2014 a las 22:59 horas se había terminado de registrar en el SEACE las Bases Integradas en las cuales se contemplaba, entre otros aspectos, la forma de preparación del producto que deben considerar las empresas certificadoras contratadas por los participantes para preparar el producto a ser degustado por los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche que participan en la mencionada prueba de aceptabilidad.

En ese sentido, toda vez que las Bases Integradas fueron publicadas en el SEACE un (1) día hábil previo a la realización de dicha prueba, con lo cual los participantes debieron haber ingresado su solicitud el día mismo de la integración de Bases, lo cual resultaba prácticamente imposible, considerando la hora en que se publicó las Bases Integradas, con lo cual se habría vulnerado el derecho de los participantes de participar en la mencionada prueba y, por tanto, a obtener puntaje en el factor "Preferencia de los consumidores" para contar con una oferta competitiva, con ocasión de la nueva Integración de Bases, deberá precisarse una nueva fecha para la prueba de aceptabilidad, para lo cual deberá tenerse en consideración un plazo razonable el cual no puede ser menor de dos (2) días hábiles para que los participantes puedan presentar ante la Entidad su solicitud de ser partícipes de dicha prueba.

Adicionalmente, cabe precisar que, toda vez que en el numeral 3.8 del Pronunciamiento este Organismo Supervisor dispuso que se regule el procedimiento para llevar a cabo la prueba de aceptabilidad conforme a lo establecido en reiterados pronunciamientos, en el cual se señala, entre otros aspectos, que la metodología a aplicarse para efectuar dicha prueba está a cargo de la certificadora, con motivo de la nueva Integración de Bases, deberá suprimirse del literal c) de la documentación facultativa de la propuesta técnica de las Bases Integradas la exigencia referida a que se utilizará la norma ISO 4121 2da. Ed. 2003 con aplicación de escala hedónica de 5 niveles para la realización de la prueba de aceptabilidad.



- Con relación al quinto cuestionamiento, cabe resaltar que, mediante la Observación N° 1 del participante AGROINDUSTRIALES DEL CENTRO S.A.C., éste cuestionó que el producto requerido mezcle insumos crudos, precocidos con insumos cocidos extruidos, en base a lo señalado por CENAN en su Informe N° 083-2008-DECYTA-CENAN/INS: "un mismo producto no debe incorporar insumos crudos e instantáneos", por lo que solicitó que se reformule el requerimiento.

No obstante, al absolver la referida observación, el Comité Especial dispuso no acogerla, por lo que no corresponde que se modifique el contenido de las Bases al respecto como equivocadamente lo manifiesta el recurrente y, por tanto, no se advierte una incorrecta integración de Bases al respecto.

- Con relación al sexto cuestionamiento, cabe precisar que, al absolver la Observación N° 5 del participante MOLISELVA E.I.R.L., este Organismo Supervisor dispuso que se reformulen los rangos de calificación del factor de evaluación "Plazo de entrega", de ser el caso, a efectos de que sólo se califique un plazo que mejore el plazo máximo de entrega, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 del Reglamento.

Al respecto, si bien de la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de las Bases Integradas, se advierte que se ha indicado que el plazo máximo de la primera entrega es de diez (10) días calendario después de la firma de contrato, en el último rango de calificación del factor de evaluación "Plazo de entrega" del Capítulo IV de las Bases Integradas se ha previsto asignar cuatro (4) puntos al postor que oferte un plazo equivalente al requisito mínimo (10 días), por lo que, con motivo de la nueva integración de Bases, deberá consignarse en el último rango de calificación del factor de evaluación "Plazo de entrega" lo siguiente: "de 6 a 9 días después de la firma del contrato".

Por su parte, al absolver la Observación N° 7 del participante MOLISELVA E.I.R.L., este Organismo Supervisor dispuso que se precise en la documentación facultativa de la propuesta técnica y en el Capítulo IV de las Bases que para acreditar el factor de evaluación "Valores nutricionales" bastará la presentación de una declaración jurada.

Es el caso, que de la revisión de las Bases Integradas, se aprecia que si bien en el literal c) de la documentación facultativa de la propuesta técnica se ha señalado que el factor de evaluación "Valores nutricionales" se acreditará mediante una declaración jurada, en el Capítulo IV de las Bases Integradas no se ha efectuado dicha precisión, por lo que, con motivo de la nueva integración de Bases, deberá señalarse en el factor de evaluación "Valores nutricionales" que para acreditar este factor de evaluación bastará la presentación de una declaración jurada.

Adicionalmente, al absolver la Observación N° 7 del participante MOLISELVA E.I.R.L., este Organismo Supervisor dispuso que en el literal h) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica se elimine la posibilidad de que el stock declarado por los postores se encuentre como insumo o producto terminado a la fecha de la presentación de propuestas.



Sobre el particular, de la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el literal g) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica persiste la mencionada exigencia, por lo que, con motivo de la nueva integración de Bases, en el literal g) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica deberá suprimirse la posibilidad de que el stock declarado por los postores se encuentre como insumo o producto terminado a la fecha de la presentación de propuestas.

Además, cabe precisar que, siendo que la frase "El Comité Especial podrá verificar de manera inopinada en horario de oficina la existencia de lo declarado" persiste en las Bases integradas, y que ni en el Pronunciamiento ni en el pliego absolutorio de consultas y observaciones se dispuso eliminar dicha frase, como equivocadamente lo afirma el recurrente, dicho aspecto no constituye una incorrecta integración de Bases.

2.5 Por otro lado, se ha efectuado una revisión integral de la implementación del Pronunciamiento en las Bases Integradas, habiéndose encontrado lo siguiente:

- Al absolver la Observación N° 1 del participante MOLISELVA E.I.R.L., este Organismo Supervisor dispuso que, con ocasión de la integración de Bases, se registre en el SEACE un informe técnico en el cual se sustente que, en efecto, los proveedores que presentaron su cotización en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado no cuentan con una marca; de lo contrario, debía publicarse un nuevo formato de cuadro comparativo que incluya las marcas respectivas.

Ahora bien, de la revisión de la información registrada en el SEACE al integrar las Bases, se aprecia que únicamente se ha publicado las cotizaciones realizadas por las empresas en virtud del requerimiento remitido por la Entidad, de las cuales no se desprende la marca del producto cotizado, por lo que al no haberse registrado la información requerida por este Organismo Supervisor al respecto, con motivo de la nueva integración de Bases, deberá publicarse en el SEACE un informe técnico en el cual se sustente que, en efecto, los proveedores que presentaron su cotización en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado no tienen una marca en función de las características del producto a adquirir; de lo contrario, deberá publicarse un nuevo formato de cuadro comparativo que incluya las marcas respectivas.

- Al absolver la Observación N° 5 del participante MOLISELVA E.I.R.L., este Organismo Supervisor dispuso que, con ocasión de la integración de Bases, en el cronograma de entregas adjunto al numeral 1.8 del Capítulo I de las Bases y en el cronograma de entregas adjunto al acápite "Plazo de entrega" del Capítulo III de las Bases se suprima las fechas previstas para las entregas, y que se señale un plazo razonable en días calendario en el cual se realice la segunda entrega y posteriores, el cual se compute a partir de la recepción de la orden de compra, para lo cual debía consignarse para la integración de Bases o la firma del contrato un cronograma de entregas de órdenes de compra.

No obstante, de la revisión de las Bases integradas, se advierte que se mantienen las fechas exactas correspondientes a la segunda entrega y posteriores, y que no se ha previsto un plazo razonable en el cual se realicen



tales entregas, el cual se contabilice a partir de recibida la orden de compra, por lo que, con motivo de la nueva integración de Bases, deberá eliminarse las fechas previstas para la segunda entrega y posteriores y, además, indicarse un plazo razonable en días calendario en el cual se realice la segunda entrega y posteriores, el cual se compute a partir de la recepción de la orden de compra, para lo cual deberá consignarse para la integración de Bases o la firma del contrato un cronograma de entregas de órdenes de compra, en virtud de lo requerido por este Organismo Supervisor al respecto en el Pronunciamiento.

- En el factor de evaluación "Plazo de entrega" del Capítulo IV de las Bases integradas deberá precisarse que se calificará el plazo de la primera entrega, según lo señalado por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento al absolver la Observación N° 5 del participante MOLISELVA E.I.R.L.
- Al absolver la Observación N° 10 del participante MOLISELVA E.I.R.L., este Organismo Supervisor dispuso que, con ocasión de la integración de Bases, se señale en el literal p) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica que el certificado de inspección técnico productivo de la planta productora debe estar referido a la línea de producción en la que se encuentre inmerso el producto requerido, y precisarse dicha línea de producción.

Al respecto, de la revisión de las Bases Integradas, se aprecia que si bien en el literal l) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica se ha indicado que el certificado de Inspección técnico productivo de la planta productora debe estar referido a la línea de producción en la que se encuentre inmerso el producto requerido, no se ha señalado cuál es esa línea de producción, por lo que, con motivo de la nueva Integración de Bases, deberá precisarse en el literal l) de la documentación obligatoria de la propuesta técnica la línea de producción en la que se encuentra inmerso el producto solicitado, conforme con lo requerido por este Organismo Supervisor al respecto en el Pronunciamiento.

- Siendo que en el numeral 3.5 del Pronunciamiento este Organismo Supervisor dispuso que se precise la forma de preparación del producto a adquirir, y que de la revisión del Capítulo III de las Bases Integradas se podría entender que se trata de la preparación de la ración (leche más hojuelas), toda vez que a los 43 gramos de las hojuelas a adquirir corresponde agregarse 38.5 gramos de leche, y que la leche a utilizarse podría alterar el gusto de las hojuelas que serán degustadas por los beneficiarios, con ocasión de la nueva Integración de Bases, deberá precisarse la forma de preparación de las hojuelas para la prueba de aceptabilidad.
- Deberá corregirse el último rango de calificación "menor igual 02 veces el valor referencial" del factor de evaluación "Experiencia del postor", conforme con lo solicitado en el numeral 3.7 del Pronunciamiento, a efectos de que no se califique una experiencia ínfima, por lo que deberá adecuarse el último rango de evaluación, de modo tal que los parámetros sean correlativos y se señale el monto mínimo calificable.
- Siendo que en el numeral 3.7 del Pronunciamiento este Organismo Supervisor



dispuso que se incorpore el factor de evaluación "Preferencia de los consumidores" por resultar un criterio de evaluación obligatorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 de la Ley N° 27470, y que el artículo 43 del Reglamento señala que los factores de evaluación deben ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, deberá reformularse los rangos de calificación del factor de evaluación "Preferencia de los consumidores" por resultar subjetivos, correspondiendo incorporar en su reemplazo rangos de calificación objetivos en función de porcentajes de aceptación del producto ofertado.

- 2.6 En ese sentido, dado que las Bases Integradas registradas el 11.ABR.2014 contravienen lo establecido en el artículo 59 del Reglamento, dado que no se han incorporado todas las disposiciones establecidas en el Pronunciamiento, corresponde que el Comité Especial efectúe una nueva integración de Bases a fin de incluir los aspectos indicados en los numerales 2.4 y 2.5 según corresponda, para lo cual, previamente, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento y el presente Informe y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de consultas y observaciones.
- 2.7 Asimismo, cabe indicarle que, acorde con el referido artículo 59 del Reglamento, es responsabilidad del Comité Especial integrar las Bases incluyendo la totalidad de lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de consultas y observaciones, por lo cual el Comité Especial deberá ser diligente al efectuar la nueva integración de Bases debiendo realizar las revisiones y verificaciones correspondientes.
- 2.8 De otro lado, en la medida que el Comité Especial no cumplió con implementar lo dispuesto en el Pronunciamiento de acuerdo con las normas vigentes, el proceso se está dilatando bajo su exclusiva responsabilidad.
- 2.9 Finalmente, toda vez que el no integrar las Bases de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento y en el pliego de absolución de consultas y observaciones supone una trasgresión a la normativa de contrataciones del Estado, específicamente a los artículos 58 y 59 del Reglamento, dicha actuación será puesta en conocimiento del Sistema Nacional de Control.

3. Conclusiones

- 3.1 Corresponde que el Comité Especial efectúe una nueva integración de Bases a efectos de incluir los aspectos indicados en los numerales 2.4 y 2.5 según corresponda, para lo cual, previamente, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de integración de Bases, no pudiendo continuar con la tramitación del proceso, en tanto las Bases Integradas no se sujeten en su totalidad a lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el Pronunciamiento, en el presente Informe y a lo señalado por el Comité Especial en el pliego de absolución de consultas y observaciones.
- 3.2 Corresponde comunicar al recurrente el extremo infundado de su comunicación.

- 3.3 Corresponde poner en conocimiento del Sistema Nacional de Control lo actuado por el Comité Especial.
- 3.4 En caso de recibir una comunicación de parte en la que manifieste que el Comité Especial ha continuado con el trámite del proceso sin acatar las disposiciones de este Organismo Supervisor, ello podrá constituir un elemento para que no se emitan las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato.

Atentamente,


LUIS MIJAIL VIZCARRA LLANOS
Subdirector de Supervisión y Monitoreo

LLL/: